TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 03201-2013-PA/TC
AYACUCHO
ANTONIA HUAMANÍ LEDEZMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonia Huamaní Ledezma contra la resolución de fojas 46, su fecha 17 de abril de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1 Que, con fecha 15 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Ministra de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029 y su modificatoria, Ley 25212, así como su Reglamento, Decreto Supremo N.° 019-90-ED, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley 24029 y que afecta sus derechos y beneficios laborales adquiridos

2 Que el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 21 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente cuestiona de manera abstracta la norma objeto de la demanda y que, por otro lado, el Juzgado carece de competencia por razón de territorio A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que el Juzgado Constitucional de Huamanga carece de competencia.

3 Que el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N ° 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante** En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (el resaltado es nuestro).

4. Que del documento nacional de identidad obrante a fojas 1, se advierte que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Puquio, provincia de

Lucanas, departamento de Ayacucho. Asimismo, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo, se desprende que la afectación del derecho invocado habría tenido lugar en el distrito de Huacaña, provincia de Sucre, lugar donde labora

5. Que, por lo tanto, sea que se trate del lugar donde supuestamente se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal el supuesto afectado al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, según corresponda, de la Provincia de Lucanas o de la Provincia de Sucre.

6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427°, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL